REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Pereira, lunes siete (7) de julio de dos mil catorce (2014).

Hora: 4:00 p.m.

Aprobado por Acta No. 374

Radicación:	66001-31-09-001-2014-00069-01
Procedente:	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Accionante:	MIRIAM SALAZAR
Accionado:	UARIV

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, contra el fallo mediante el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, tuteló el derecho fundamental de petición de la señora **MIRIAM SALAZAR.**

ANTECEDENTES

Cuenta la accionante que el primero de abril del año en curso radicó ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, derecho de petición en donde solicitó cierta información acerca de la

manera y las entidades ante quienes puede hacer valer sus derechos como desplazada, esto ante quienes puede pedir ciertos beneficios y la manera para acceder a ellos. Sin embargo, transcurrido un tiempo más que razonable aún no ha obtenido respuesta.

De acuerdo a lo anterior, considera la libelista que se está vulnerando su derecho fundamental de petición, en atención a ello solicita que se le ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud. Adicionalmente que se le brinden garantías de asistencia y reparación integral a los cuales tiene derecho como víctima del conflicto armado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad avocó el conocimiento de la actuación, admitió la demanda tutelar, vinculó al DPS, al ICBF, a Fonvivienda y al SENA, posteriormente corrió el traslado a la parte accionada en la forma indicada en la ley y al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, decidió en providencia fechada el 22 de mayo de 2014, tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Miriam Salazar toda vez que el mismo se veía vulnerado por el actuar negligente de la UARIV, al no darle respuesta de fondo a su solicitud de información.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través de su representante judicial, presentó escrito de impugnación oportunamente allegado, en el cual argumentó que las indemnizaciones administrativas que otorga esa entidad se dan de manera gradual, y de acuerdo al artículo 14 del Decreto 1290 de 2008, se pagan dentro de los diez años siguientes a su aprobación por parte del comité de reparaciones administrativas.

La petición de la actora se presentó en el año 2014, por tanto aún se encuentra dentro del término de ser satisfecha, de acuerdo a la norma atrás citada. Adicionalmente ella nada probó en punto de que requiere la ayuda para el sustento de sus hijos, por tanto, al no encontrarse dentro de los órdenes de priorización para pago de la reparación administrativa establecidos dentro de la Resolución No. 0223 de 2013, la tutela no es el medio idóneo para que a la accionante le sea pagada la reparación administrativa que pretende.

Así las cosas, solicitó se revoque el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000.

Le corresponde determinar a la Sala, si la entidad impugnante ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por lo actora, de manera que deba confirmarse el fallo de la Juez A-quo o si por el contrario lo dicho en la impugnación son argumentos suficientes para revocarlo y declarar que no existió vulneración alguna.

De acuerdo con la Carta Política, Colombia es un Estado social y democrático de derecho, lo que se traduce en la concepción humanista del Estado que procura la promoción y mantenimiento de unas condiciones mínimas de existencia de los asociados, acordes con la dignidad de la persona, por ello, el reconocimiento de la primacía de las garantías inalienables del ser humano y el establecimiento de mecanismos efectivos para su protección.

La tutela es un instrumento confiado por la Carta Política en su artículo 86 a los Jueces cuya justificación se contrae a brindar a

quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido birlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política colombiana.

El asunto que ocupa la atención de esta Corporación, se concentra en el cuestionamiento que se hace al fallo de primer nivel que le ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informar al señor Silvio Rafael la fecha en la cual le sería entregada la ayuda humanitaria solicitada por él en el año 2012.

El artículo 23 de nuestra Carta Magna establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (…).*", pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

En ese orden y como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y que ésta sea de fondo, sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante:

> *"Esta Corporación, se ha pronunciado reiteradamente en relación con el sentido y alcance del derecho fundamental de petición, delineando algunos supuestos fácticos mínimos que*

determinan su ámbito de protección constitucional. En Sentencia T-377 de 2000[1], se dijo lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo sexto del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en

[1] Corte Constitucional. Sentencias T-1089 y T-1160A de 2001.

cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el Juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994"[2]*.*

En el caso puesto en conocimiento de esta instancia judicial, la solicitante afirma que el primero de abril del año avante, presentó solicitud pidiendo información acerca de algunos programas que tiene el Gobierno Nacional para los desplazados, igualmente de la manera cómo acceder a ellos, y sobre cuándo sería indemnizada por los hechos violentos de los cuales fue víctima. Pero a la fecha, tal solicitud no ha sido resuelta por parte de la UARIV, entidad que tanto en su respuesta al escrito de tutela como en el de impugnación, argumentó que no era viable vía acción constitucional disponer el pago de la indemnización administrativa a la cual la señora Salazar aspira, y por ende el presente asunto resulta improcedente.

De acuerdo a lo anterior, y una vez revisado el libelo petitorio, encuentra la Sala que lo dicho por la accionada unidad administrativa, nada tiene que ver con lo pedido por la señora Miriam, pues si bien es cierto ella en su petición dice *"(…) me informen cuando voy hacer reparada por los hechos victimizantes que contengo en mi resolución que es el desplazamiento forzado (…)"*[3], en ningún momento solicita le sea pagada de manera

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-361 de 2009. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.
[3] Folio 7 cuaderno de tutela.

inmediata la misma, y mucho menos le pide al Juez de tutela que le reconozca tal derecho; adicionalmente, en el escrito que le presentara a la UARIV, no sólo le solicitó le informara cuándo será repara por los hechos de que fuera víctima, sino que también pidió se le indicara cómo puede acceder a los programas de vivienda para población desplazada y qué oferta existe actualmente para ello, sin que hasta el momento tales preguntas le hayan sido resueltas.

Bajo esas condiciones, se hace evidente que hasta la fecha y pasados más de dos meses desde que se interpusiera la petición, a la señora Miriam Salazar nada se le ha contestado, ni respecto a la probable fecha en que se le pagará la reparación administrativa, sí es que ya hizo los trámites para ello, ni frente a sus preguntas por los programas para que los desplazados puedan acceder a una vivienda digna. Por ende, es evidente que las explicaciones dadas por la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas nada tienen que ver con el asunto aquí ventilado, y por ello es claro que ha vulnerado y continúa vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante al no darle una respuesta de fondo frente a lo pedido por ella, y bajo ese contexto lo pertinente es confirmar el fallo de primera instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad conferida en la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira el día 22 de mayo de 2014, en cuanto a la protección del derecho fundamental de petición de la señora **MIRIAM SALAZAR.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito posible y **REMITIR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ
Secretaria